



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00217
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Repone auto -Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	226

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda del 24 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que el auto que inadmitió la demanda tiene por fecha el día 9 de marzo de 2021 y está notificado en el sistema de la rama judicial el 10 de marzo de 2021, por lo cual el artículo 295 del Código General del Proceso establece que la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia y que los cinco días otorgados se cuentan desde el 11 de marzo de 2021, primer término, y se vence el día 17 de marzo de 2021, que en consecuencia, no había razón para el rechazo.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..."

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

Revisado el caso concreto, se advierte que, en el presente proceso ejecutivo, mediante auto del 9 de marzo de 2021, notificado por estados del 10 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, para que en el

término de cinco días la parte interesa procediera a subsanar los requisitos exigidos.

La parte interesada, tal como lo enseña en su escrito presentado el 17 de marzo del año en curso, procedió a presentar escrito mediante el cual subsana los requisitos exigidos, sin embargo, mediante auto del 24 de marzo de 2021 el Despacho rechazó la demanda por no subsanar dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, téngase presente que evidentemente el Juzgado erró al contabilizar los términos previstos para subsanar la demanda, en este sentido, le asiste razón a la parte ejecutante, por lo cual se repondrá la decisión del 24 de marzo de 2021 y se tendrá en cuenta el escrito del 17 de marzo del 2021 por encontrarse dentro del término previsto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la providencia proferida el día 24 de marzo de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por vía del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA,** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ VÉLEZ,** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$76.097.279,** por concepto de capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **1 de marzo de 2021** (Presentación demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$8.936.039,** por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.
- Dicha obligación se encuentra garantizada con la prenda constituida por el deudor, en favor del acreedor, respecto de los vehículos de marca **BMW,** placa **IYO-240,** de servicio particular, modelo 2016, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: Se **DECRETA** el embargo de los bienes muebles gravados con prenda, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar

oficio a la Secretaría de Movilidad de Medellín, a efectos de que se sirva inscribir la medida, en relación con el vehículos antes descritos.

Una vez se allegue el historial del vehículo, donde conste la inscripción de la medida y sus pignoraciones y, previo informe de la parte Actora de donde se encuentra rodando los mismos, líbrese el Despacho Comisorio respectivo dirigido a la autoridad competente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

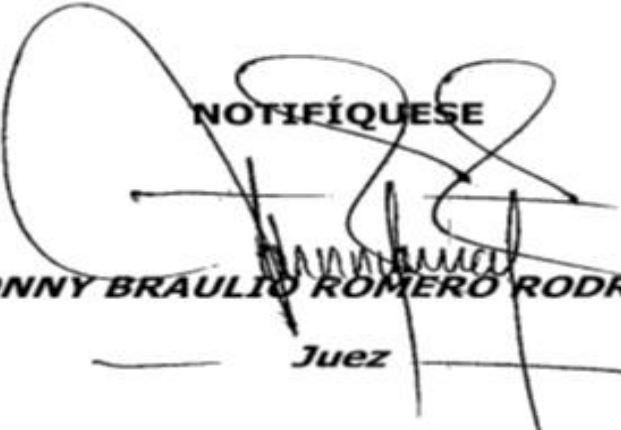
Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (pagaré y contrato prenda), en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada, **CLAUDIA EUGENIA SIERRA SIERRA**, portadora de la T.P. No. 73.210 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez